

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

83445/16

As. 214

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, **03 OCT 2016**

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiado del inmueble empadronado con el N° 55 (p) ubicado en la 8ª sección catastral del departamento de Florida;-----

RESULTANDO: I) que el inmueble de referencia servirá de asiento a una Estación de Transmisión de 500 kV, siendo indispensable para cumplir con la distribución de energía eléctrica en la zona;-----

II) que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a adquirir en UI 1.007.297 (un millón siete mil doscientos noventa y siete unidades indexadas);-----

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;-----

II) que la Asesoría Técnica de la Dirección Nacional de Energía, no teniendo observaciones que formular, sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;-----

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nos. 14.694, de 1º de setiembre de 1977 y 15.031, de 4 de julio de 1980;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Designase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), el inmueble empadronado con el N° 55 (p) ubicado en la 8ª sección catastral del departamento de Florida, y que según plano de mensura N° 1543 del Departamento de Bienes Raíces, levantado por la Ing. Agrimensora Alicia Lofredo, consta de un área de 21 há con 5.298 m², que se deslinda de la siguiente manera: al Oeste dos tramos de 276,3 y 220,8 m con la Ruta


Nacional N° 77, al Norte 395,0 m con el padrón 51, al Este 529,3 m y al Sur línea quebrada de dos tramos de 75,1 m y 387,8 m con el resto del padrón 55 (p).-----

Artículo 2º.- Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.-----

Artículo 3º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, de 17 de junio de 1980.-----

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

/ES



Dr. GABRIEL VÁZQUEZ
F. J. Quiroga de la República
1910-2015 - 2020